



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, me permito informar del presente asunto. Sírvase Proveer. (10 de noviembre de 2022, Puerto Asís, Putumayo)

DAYRON VILLALBA ARENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 1107

CIUDAD Y FECHA	11 DE NOVIEMBRE DE 2022
PROCESO	DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	HUGO EFRÉN LASSO MORENO
DEMANDADO	EDILMA RUBIELA ÁLVAREZ TOBAR
RADICADO	865683184001-2021-00277-00

1. OBJETO

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente digital, se avizora que el apoderado judicial de la parte actora el 3 de noviembre de 2022, allegó solicitud de secuestro del derecho de usufructo de la señora Edilma Rubiela Álvarez Tobar, que recae sobre el inmueble con Matricula Inmobiliaria N° 442-81078, aportando la constancia de la materialización del embargo.

Por otra parte, se observa solicitud de levantamiento de medida de embargo sobre el inmueble *ut supra*, formulada el 4 de noviembre de 2022 por la señora Emylli Jasleyde Lasso Álvarez, a través de apoderado judicial, aportando memorial poder., por la causal del numeral 7 del artículo 597 del CGP.

En consecuencia, este despacho procederá a pronunciarse sobre la solicitud de levantamiento del embargo, a efectos de determinar en consecuencia si es procedente decretar el secuestro del derecho de usufructo, sobre el inmueble anteriormente referenciado. Previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. En el sistema jurídico colombiano, las medidas cautelares hallan su principal regulación en el Código General del Proceso.

De acuerdo con los artículos 590 (numeral 1, literales a y c) y 598 del Código General del Proceso, desde la presentación de la demanda de declaratoria de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a su posterior liquidación, proceden (i) la inscripción de la demanda, (ii) medidas cautelares innominadas y (iii) **el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales.**

El embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales que sean propiedad del demandado también es procedente en procesos de declaratoria de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a su posterior liquidación, pues si bien el listado del inciso 1° del artículo 598 del CGP solamente refiere los trámites de “disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes”, sin hacer referencia a los de simple declaratoria de unión marital de hecho y la mencionada sociedad, el numeral 3° de la misma disposición



no deja dudas sobre dicha procedencia, pues señala que tales cautelas se mantendrán hasta que la sentencia cobre firmeza, a menos que "fuere necesario liquidar la sociedad patrimonial".¹

En ese orden de ideas, se procede a determinar si el usufructo de un bien inmueble puede ser embargo dentro del proceso de la referencia.

El usufructo es conocido por ser el uso que habilita el ordenamiento para tener provecho de la cosa, este se encuentra etimológicamente dividido entre *usus* que hace referencia al uso y *fructus* que se refiere a los frutos de la cosa.²

En el derecho de usufructo se reconoce la propiedad ajena, por lo tanto, el pleno dominio del bien será dividido entre la nuda propiedad y el usufructo, esto se debe a un desmembramiento del derecho³, permitiendo de tal manera la coexistencia de dos derechos diferentes que recaen sobre el mismo bien.

Esta idea también se evidencia en la Sentencia T-751-04⁴ que establece que "*este derecho real es una desmembración de la propiedad, dado que el nudo propietario, de los tres atributos clásicos del dominio (**utendi, fruendi y abutendi**), sólo conserva el de disposición (**abutendi**); mientras que el usufructuario detenta los de uso de la cosa (*usus*) y de adquisición de los frutos (**fruendi**)*".

Basado en lo anterior, se puede concluir que la nuda propiedad será el derecho con el que cuenta la persona dueña del bien, pues en este, el derecho de propiedad será limitado al no poder gozar ni disfrutar de la cosa o bien, pero a su vez el usufructo será el derecho de goce, uso y disfrute de la persona que tendrá el papel de usufructuario sobre el bien que pertenece al nudo propietario. En el derecho se encuentra en el artículo 824 del Código Civil.⁵

Por lo anterior, el usufructo es un derecho real en cosa ajena, por lo tanto, el bien en usufructo no forma parte del patrimonio del usufructuario sino del patrimonio del nudo propietario. **El usufructuario, a su vez, puede disfrutar de todos los aprovechamientos de la cosa fructuaria, pues tiene un derecho de disfrute completo, el cual es objeto de ganancial.**

Del mismo modo, tenemos que el art. 3º de la Ley 54 de 1990, consagra que: "*El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes. Parágrafo. No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho*".

A fin de resolver la solicitud de levantamiento de medida cautelar elevada al interior de este asunto, debe decirse que en el presente proceso, la parte demandante solicitó el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 442-69745, 442-52166, 442-78993, 442-78994 y 442-78995 inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, Putumayo, de propiedad de la demandada **EDILMA RUBIELA ÁLVAREZ TOBAR**.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, STC 15388-2019, Magistrado Ponente. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalve.

² HINESTROSA, F. *Apuntes de Derecho romano: Bienes*. Universidad Externado de Colombia. Junio de 2005

³ VALENCIA ZEA, A. y ORTIZ MONSALVE, A. *Derechos reales*. Tomo II. Undécima edición. Editorial Temis S.A., 2007.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-751-04 Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería.

⁵ Código Civil. Artículo 824: "El usufructo supone necesariamente dos derechos coexistentes: el del nudo propietario, y el del usufructuario".



Mediante Auto del 7 de diciembre de 2021, el despacho decretó las medidas de embargo y posterior secuestro de los inmuebles *ut supra*.

Las cuales fueron comunicadas a la ORIP de Puerto Asís, mediante oficio N° 1684 del 15 de diciembre de 2021, notificado por correo electrónico el 20 de diciembre de 2021.

El 17 de febrero de 2022, la ORIP de Puerto Asís, mediante Oficio N° ORIPPA-125, informó el registro de la medida cautelar de embargo ejecutivo y aporta constancia de inscripción, de las cuales se puede avizorar que se materializó el embargo sobre los siguientes inmuebles con matrículas 442-69745, 442-52166, respecto de los inmuebles con matrículas inmobiliarias N° 442-78993, 442-78994, 44278995, se allegó constancia de nota devolutiva, como se observa de las presentes imágenes:

- Matrícula 442-78993

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

Página: 3 - Turno 2021-442-1-20032

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE PUERTO ASIS
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 442-78993

FOLIO CERRADO

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 27 de Enero de 2022 a las 11:38:57 am
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"
No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

FIN DE ESTE DOCUMENTO
El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: 62443 Impreso por: 1704
TURNO: 2021-442-1-20032 FECHA:21/12/2021
NIS: HO4Scp4eBEV8BVcQCX3QyEgFYMRyflvMG/elhBGTjuP5s72lRMh93w==
Verificar en: <http://192.168.76.54:8190/WS-SIRClient/>
EXPEDIDO EN: PUERTO ASIS

FOLIO CERRADO

- Matrícula N° 442-78994

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

Página: 1 - Turno 2021-442-1-20033

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE PUERTO ASIS
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 442-78994

FOLIO CERRADO

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 27 de Enero de 2022 a las 11:38:58 am
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"
No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 442 PUERTO ASIS DEPTO: PUTUMAYO MUNICIPIO: PUERTO ASIS VEREDA: SANTANA
FECHA APERTURA: 27/9/2019 RADICACION: 2019-442-6-3705 CON ESCRITURA DE 6/8/2019
NUPRE: SIN INFORMACION
ESTADO DEL FOLIO: **CERRADO** COD CATASTRAL: 8656802000000045000400000000
COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:
MANZANA H LOTE 4 CON AREA DE 229.10 M2. CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA 370, 2019/08/06, NOTARIA UNICA VALLE DEL GUAMUEZ, ARTICULO 8 PARÁGRAFO 1º DE LA LEY 1579 DE 2012. Y CON LOS SIGUIENTES LINDEROS NORTE: EN DISTANCIA DE 19,5 METROS LINEALES, COLINDA CON COLINDA CON LA CALLE 6 A VÍA PÚBLICA DEL CORREGIMIENTO. - ORIENTE: EN DISTANCIA DE 12 METROS LINEALES, COLINDA CON EL LOTE NO 5 DE LA MISMA MANZANA. - SUR: EN DISTANCIA DE 18,45 METROS LINEALES, COLINDA CON EL LOTE NO 3. - OCCIDENTE: EN DISTANCIA DE

- Matrícula N° 442-78995



SNR SUPLENTE DE NOTARIADO
DE REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE PUERTO ASÍS
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 1 - Turno 2021-442-1-20034

Nro Matrícula: 442-78995

FOLIO CERRADO

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 27 de Enero de 2022 a las 11:38:58 am
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"
No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 442 PUERTO ASIS DEPTO: PUTUMAYO MUNICIPIO: PUERTO ASIS VEREDA: SANTANA
FECHA APERTURA: 27/9/2019 RADICACION: 2019-442-6-3705 CON: ESCRITURA DE 6/8/2019
NUPRE: SIN INFORMACION
COD CATASTRAL: 8656802000000045000500000000
COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **CERRADO**

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:
MANZANA H LOTE 5 CON AREA DE 108 M2. CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA 370,
2019/08/06, NOTARIA UNICA VALLE DEL GUAMUEZ, ARTICULO 8 PARÁGRAFO 1º DE LA LEY 1579 DE 2012. Y CON LOS
SIGUIENTES LINDEROS. NORTE: EN DISTANCIA DE 6 METROS LINEALES, COLINDA CON COLINDA CON LA CALLE 6A VÍA PÚBLICA
DEL CORREGIMIENTO. - ORIENTE: EN DISTANCIA DE 18 METROS LINEALES, COLINDA CON EL LOTE NO 6 DE LA MISMA
MANZANA. - SUR: EN DISTANCIA DE 6 METROS LINEALES, COLINDA CON EL LOTE NO 21. - OCCIDENTE: EN DISTANCIA DE 18
METROS LINEALES, COLINDA CON LOS LOTES NO 3 Y 4 DE LA MISMA MANZANA Y ENCIERRA -

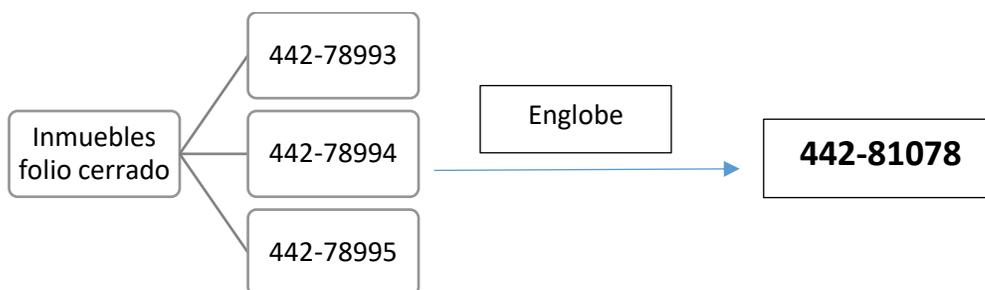
Por lo anterior, de la nota devolutiva se informó que los folios de matrículas de los inmuebles indicados se encuentran jurídicamente cerrados, por lo que la medida no fue materializada.

Posteriormente, mediante auto interlocutorio N° 595 del 28 de junio de 2022, se ordenó corregir la anotación del embargo referente a los inmuebles con matrículas Inmobiliarias N° 442-69745, 442-52166, dado que las anotaciones se hizo referencia a un proceso ejecutivo, siendo lo correcto Proceso Declarativo.

El 19 de agosto de 2022, el apoderado judicial de la parte actora, elevó solicitud de ampliación de la medida cautelar solicitando el embargo y secuestro del derecho de usufructo que tiene la demandada referente al inmueble con matrícula Inmobiliaria N° 442-81078 de la ORIP Puerto Asís, aportando como anexos Certificado de libertad y tradición del inmueble y Escritura Pública N° 904 del 28 de julio de 2021, expedida por la Notaria Única del Municipio de Puerto Asís, Putumayo. dentro de la cual se llevaron a cabo tres actos:

1. Englobe
2. Donación
3. Constitución de usufructo

Por lo anterior, del estudio y revisión de la escritura pública se observa, que frente a los inmuebles con matrículas inmobiliarias N° 442-78993, 442-78994, 44278995, el primer acto que consistió en la figura de englobe, entendida que es cuando se conforma una sola propiedad, mediante la unión de **inmuebles** que colinden y se asigna un único folio de matrícula, correspondiendo al N° 442-81078



Los cuales fueron donados a la señora Emylli Jasleyde Lasso Álvarez, por parte de la señora **Edilma Rubiela Álvarez Tobar**.

Sin embargo, del tercer acto, se avizoro que la demandada, **constituyó usufructo a su favor** referente al inmueble anteriormente referenciado.



Por lo anterior, esta judicatura mediante Auto Interlocutorio 778 del 22 de agosto del año en curso, decretó el embargo y posterior secuestro del usufructo que la señora Rubiela Álvarez, ejerce sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 442-81078. Orden que fue comunicada a la ORIP de Puerto Asís, mediante oficio N° 871 del 24 de agosto del hogaño, notificado el 30 de agosto de 2022 y materializada con la Anotación N° 4 del 1 de septiembre de 2022.

Colorario de lo anterior, esta funcionaria judicial se aparta de los argumentos esbozados por el apoderado judicial de la señora Emilly Lasso, quien ostenta la nuda propiedad sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 442-81078, dado que el uso y goce del inmueble lo tiene de manera vitalicia la señora **EDILMA RUBIELA ÁLVAREZ TOBAR; Derecho de usufructo que fuera embargado por esta dependencia judicial, mas no el derecho real de dominio del inmueble, como lo avizora equivocadamente el profesional del derecho.** Y es que así quedó claro en el certificado de matrícula inmobiliaria del inmueble cuestionado en su anotación 4, embargo del usufructo.

Finalmente, repárese en que carecería de absoluto sentido acceder al pedimento del accionante iusfundamental de levantar la medida de embargo y secuestro de los inmuebles con matrículas inmobiliarias N° 442-78993, 442-78994, 44278995, dado que la misma no fue materializada como se expuso párrafos arriba, precisamente porque la finalidad de esa medida cautelar, como se ha explicado, radica en garantizar la efectividad posteriormente de la liquidación de la presunta sociedad patrimonial y se reitera lo que se embargo fue el derecho de usufructo.

Esta funcionaria observa con asombro lo indicado dentro del escrito de levantamiento de la medida de embargo, la cual me permito citar:

*(...) " QUINTO: Dicha medida cautelar de embargo y secuestro, está afectando el uso, goce y disfrute del inmueble propiedad de mi mandante la señorita **EMILLY JASLEYDE LASSO ALVAREZ**, las medidas cautelares no deben ni tienen por qué afectar los derechos de terceros no intervinientes dentro del proceso, como está sucediendo con mi apoderada". (Negrilla del despacho)*

Lo anterior, porque el profesional del derecho confunde la calidad de tenedor del bien que ostenta la Usufructuaria, con la nuda propiedad que ostenta su representada.

Como quiera que al haberse constituido usufructo vitalicio a favor de la demandada del proceso de la referencia que es un derecho real que a su vez se desmembrar de la propiedad, dado que el nudo propietario, esto es la señora **EMILLY JASLEYDE LASSO ALVAREZ** de los tres atributos clásicos del dominio (**utendi, fruendi y abutendi**), sólo conserva **el de disposición (abutendi)**; mientras que el usufructuario, la señora **EDILMA RUBIELA ÁLVAREZ TOBAR** detenta los de uso de la cosa (usus) y de adquisición de los frutos (**fruendi**).

Por lo anterior, no es procedente acceder a lo deprecado, por el apoderado judicial de la señora Emilly Lasso.

Ahora bien, al observar que el apoderado judicial no tiene restricciones para el ejercicio de la profesión, conforme las consultas realizadas anta la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, y ante el Registro Nacional de Abogados, se le reconocerá personería para actuar, en los términos del memorial poder.

2. Por otra parte, referente a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, referente a que se ordene el secuestro del derecho de usufructo de la señora Edilma Rubiela Álvarez Tobar, que recae sobre el inmueble con Matrícula Inmobiliaria N° 442-81078, aportando la constancia de la materialización del embargo.

Como quiera que la inscripción del embargo decretado por esta Agencia Judicial, se encuentra materializada y atendiendo lo esgrimido en el artículo 595 del C.G.P. se accederá a los solicitado por la parte actora.



En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís - Putumayo**,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de levantamiento de medida cautelar, elevada por la Señora Emylli Jasleyde Lasso Álvarez, conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO. DECRETESE el secuestro del derecho de usufructo de la señora **EDILMA RUBIELA ALVAREZ TOBAR** identificada con cédula de ciudadanía 41103693, Sobre el Inmueble con matrícula Inmobiliaria N° 442-81078 de la ORIP Puerto Asís, Putumayo.

Para la práctica de la diligencia, se comisiona al Juzgado Civil Municipal Reparto de Puerto Asís, Putumayo, con facultades, inclusive la de nombrar secuestre, señalar honorarios provisionales para allanar de ser necesario. Dicho secuestre deberá rendir informe cada dos meses.

Por secretaría, Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Término de la comisión 20 días.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogad JUAN CARLOS MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1004052335, titular de la tarjeta profesional de abogada N° 329137 del C.S.J., para que actúe en representación del nudo propietario, conforme el poder conferido.

CUARTO: Por secretaría, inclúyase los datos actualizados del apoderado, en la base de información de los profesionales del derecho que maneja el Juzgado y, verifíquese su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Déjense las constancias en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:
Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6efcf42d0e732dbe2bdf32c5a6f4a642ae12570a13de6c8220fab256ce847ed**

Documento generado en 11/11/2022 12:07:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>